

De: ingrid-06711@hotmail.com <ingrid-06711@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 16:59

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DTE: MARIA EBETH RICAURTE GAMBOA Y OTRO DDO: DERLY GAMBOA RICAURTE Y OTRO RAD: 2019-860 INTERNO RAD: 7664

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Magistrado

E.S.D

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DTE: MARIA EBETH RICAURTE GAMBOA Y OTRO DDO: DERLY GAMBOA RICAURTE Y OTRO RAD: 2019-860 INTERNO RAD: 7664

INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cedula No. 1.101.689.039 de Socorro y TP.NO. 241.917 del CSJ, y correo electrónico ingrid-06711@hotmail.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la totalidad de la Sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTA en los siguientes términos.

INGRID A. MORANTE HERNANDEZ
ABOGADA ESPECIALISTA
CEL. 3186234623

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Magistrado

E.S.D

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
DTE: MARIA EBETH RICAURTE GAMBOA Y OTRO
DDO: DERLY GAMBOA RICAURTE Y OTRO
RAD: 2019-860 INTERNO RAD: 7664

INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cedula No. 1.101.689.039 de Socorro y TP.NO. 241.917 del CSJ, y correo electrónico ingrid-06711@hotmail.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la totalidad de la Sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTA en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS BASE DEL RECURSO

1. Indebida valoración probatoria
2. Indebida interpretación y aplicación de la Ley y la Jurisprudencia
3. Inexistencia de pruebas de los argumentos de la demandada
4. Solicitud de requisitos adicionales a los requeridos por la Jurisprudencia.
5. Inaplicación de la Jurisprudencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO BASE DEL PRESENTE RECURSO

1. Indebida valoración probatoria e Indebida interpretación y aplicación de la Ley y la Jurisprudencia.

El ordenamiento jurídico Colombiano por medio de la Jurisprudencia de las altas Cortes ha reconocido la figura de hijos de crianza, padres de crianza, y familia de crianza, como se evidencia a continuación y de las cuales se relacionan algunas por la cantidad de Jurisprudencia actual, veamos:

En la sentencia T-606/ 13 resaltó que:

...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

En la Sección Tercera del Consejo de Estado, en SCE, 2 sep. 2009, rad. 17997; reitera en SCE, 11 jul. 2013, rad. 31252, sostuvo que:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

...la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de "padres (papá o mamá) de crianza", "hijos de crianza", e inclusive de "abuelos de crianza", toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales."

Igualmente la Corte Constitucional ha referido que:

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011. (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02).

Estando claro el punto anterior su señoría, finalmente se trae a colación la **Sentencia T-821 del 2018** de la Corte Constitucional, en la cual definió y estableció los presupuestos que permiten evidenciar la existencia de la familia de crianza y similares, como son: solidaridad, reemplazo de la figura materna o paterna, la dependencia económica, vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo, y existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, por lo tanto, en el presente proceso la Juez de conocimiento debía proceder a analizar y definir si la parte demandante con las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, demostraba la calidad de padres de crianza del causante SEBASTIAN o si por el contrario existieron en el proceso pruebas que permitieran la prosperidad de las excepciones denominadas ineptitud formal de la demanda, aclarando en todo caso, que no existió dentro del proceso ninguna circunstancia que determinara la existencia de alguna excepción que de oficio hubiese podido declarar el Juzgador de primera instancia en los términos y para los efectos del artículo 282 del C.G.P.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



Dado lo anterior, se proceda al análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, con las cuales se demostró y acreditó cada uno de los requisitos exigidos por la Jurisprudencia, para el reconocimiento de padres de crianza del fallecido SEBASTIAN GAMBOA RICAURTE:

1. **Solidaridad:** Con el interrogatorio de parte practicado a la parte demandante y en especial a la parte demandada DERLY GAMBOA, quedo establecido que la causa por la cual se originó que MARIA EBETH y JAIRO acogieran en su núcleo familiar como hijo a SEBASTIAN GAMBOA, fue la falta de capacidad económica e interés de la señora DERLY para ejercer como madre, lo cual demuestra la solidaridad que mis poderdantes tuvieron frente a un niño desprotegido, no solo emocionalmente sino económicamente, por lo tanto, se encuentra probada la causa, la cual obedeció a un acto de amor ante un niño desprotegido y abandonado. Situación que igualmente ratificaron los testigos que son familiares y cercanos al núcleo.
2. **Reemplazo de la figura paterna o materna:** Respecto del presente ítem o requisito la Corte en la referida Sentencia, igualmente aclaró que: ***"en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar"***.

Frente a la anterior situación, si bien es cierto que los demandantes son los abuelos maternos del fallecido SEBASTIAN GAMBOA, téngase en cuenta que en este tipo de procesos, lo que se debe analizar y prevalecer son los hechos que permitan demostrar que la intención, hacer y querer de las partes siempre fue el de ser reconocidos y tratados como una familia, es decir, padre o madre e hijo.

Este requisito se encuentra plenamente demostrado con la prueba documental denominada: carta suscrita por Sebastián Gamboa y la escritura No. 0703 del 07/03/2014, documentos en los cuales el señor SEBASTIAN reconocía a mis poderdantes como sus padres pues dice la carta ***"el mundo está lleno de cosas buenas, y mi familia es una de ellas, porque no cualquiera tiene la dicha de compartir con una madre y un padre como ustedes, mis abuelos, esas dos personas que en los últimos 17 años se han esforzado todo con el fin de sacar adelante a un culicagado que un día llegó en brazos a la puerta de su casa..."***, prueba que no fue tachada ni desconocida por la contraparte.

Sumado a lo anterior, mediante la escritura pública No. 0703 del 07/03/2014, el señor SEBASTIAN en su afán de ser reconocido como hijo de mis poderdantes y ante el desconocimiento del trámite adecuado, procedió de manera voluntaria a cambiar su nombre de SEBASTIAN **GALEANO GAMBOA** a SEBASTIAN **GAMBOA RICAURTE**, es decir, GAMBOA por el apellido del señor JAIRO y RICAURTE por ser el apellido de la señora MARIA EBETH, lo cual demostró en el proceso que mientras SEBASTIAN vivía reconocía como familia y padres a los señores MARIA EBETH Y JAIRO GAMBOA, reemplazando por completo la figura paterna y materna inscrita en el registro civil de nacimiento.

En los argumentos del fallo, la Juez manifiesta que no se probó la ausencia de los padres biológicos en la vida Sebastián, al respecto téngase en cuenta: i) que dicha

ausencia, según la Jurisprudencia no se refiere *in estricto* a la presencia física, sino a aquella relacionada con los deberes de padres como tal, esto es, estar presente en las diferentes etapas determinantes de la vida de la persona, es decir, cumpleaños, colegio, grados, primera comunión, actos educativos, momentos felices y difíciles, sumado a al apoyo emocional y económico. ii) el comportamiento procesal de los demandados, es muy diciente, teniendo en cuenta que para el caso de DERLY solo se limitó a contestar la demanda sin aportar ninguna prueba que demostrara su "presencia" en la vida de Sebastián, esto es, fotografías, mensajes, cartas, correos, eventos, y demás, contrario a lo allegado por este extremo procesal. Para el caso de SERAFIN GALEANO, en primer lugar no conteso la demanda y no se presentó a ninguna etapa del proceso, y de contera la demanda DERLY reconoció que el mismo no es el padre biológico de Sebastián Gamboa.

3. **La dependencia económica:** Requisito que quedó acreditado con las pruebas testimoniales como las de las docentes de Sebastián en su época de Colegio, las cuales claramente declararon que eran los señores MARIA EBETH y JAIRO, los que realizaban la matricula, recibían boletines, asistían a reuniones y demás de SEBASTIAN GAMBOA, situación que se ratifica con el **certificado de la institución Miguel Unio**, y contrato de servicios funerarios, lo cual demuestra que desde su niñez hasta su muerte el señor Sebastián conto con el apoyo de sus padres de crianza.

Analícese que la misma parte demandada y la testigo decretada de oficio por el despacho, reconocieron bajo la gravedad del juramento en el interrogatorio de parte y testimonio, que efectivamente, fueron los señores JAIRO y MARIA EBETH los que brindaron no solo ayuda, socorro, apoyo emocional sino que también económico, mediante el suministro de alimentos, educación, vivienda, vestuario y demás que requirió SEBASTIAN en su niñez y adolescencia.

Con lo anterior, se encuentra plenamente demostrado y acreditado este requisito en el presente proceso.

4. **vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección:** Consta en el expediente la carta suscrita por Sebastián en la cual reconoce y manifiesta su amor a los señores JAIRO Y MARIA EBETH. Los testigos como docentes, tía, tío, y novia de Sebastián fueron enfáticos en manifestar que Sebastián tenía una excelente relación con sus padres de crianza, los respetaba, los reconocía como sus padres, los mismos asistían a los eventos importantes en la vida de Sebastián, como se demuestra con las fotografías allegadas con la demanda, eran quienes participaban como padres en los actos protocolarios del colegio y de la Fuerza Área.

Incluso, en el mismo interrogatorio de parte realizado a la demandada se demostró que incluso la madre biológica de Sebastián era consciente y conocedora del respeto, apoyo, afecto y protección que existió entre los señores MARIA EBETH, JAIRO GAMBOA y el fallecido Sebastián Gamboa Ricaurte, hasta el punto de cambiar su nombre para aparecer y registrar con los apellidos de sus padres de crianza.

- 5. Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo:** Este requisito quedó acreditado con las pruebas: escritura pública 0703 del 07/03/2014, carta de Sebastián Gamboa, comunicación de la Alcaldía de Agua de Dios, declaraciones extrajudiciales las cuales se ratificaron por medio del testimonio de los mismos, fotografías en actos públicos e importantes de Sebastián, consentimiento informado para exámenes médicos, foto del curso 85, solicitud individual seguro de vida.

Todo lo anterior, demuestra que fue de público conocimiento la relación de padres e hijo existente entre el fallecido Sebastián y los señores MARIA EBETH y JAIRO GAMBOA, pues se allegaron al proceso las pruebas de los diferentes entornos en las cuales fueron conocidos y reconocidos de dicha manera.

- 6. Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos:** Con los interrogatorios de parte, los testimonios, las fotografías, la carta suscrita por Sebastián, las comunicaciones provenientes de la FAC, y la Alcaldía de Agua de Dios, se logró demostrar que la relación de padres e hijo de crianza entre Sebastián Gamboa y los señores MARIA EBETH y JAIRO GAMBOA perduró desde los primeros meses de vida y hasta el fallecimiento del mismo.

Dado lo anterior, es claro que la parte demandante en el presente proceso con suficientes y claras pruebas demostró en el proceso el cumplimiento de todos los requisitos Jurisprudenciales para la declaratoria y reconocimiento de su condición de padres de crianza de SEBASTIAN GAMBOA RICAURTE, sin embargo, y omitiendo la debida valoración probatoria la Juez de primera instancia procedió a omitir el análisis de dichos requisitos y las pruebas que los demuestran, para en su lugar darle paso al argumento presentado por el apoderado de la parte demandada en los alegatos de conclusión, argumento que incluso no fue presentado como excepción en el escrito de contestación de la demanda, esto es, la tesis de que la solidaridad, apoyo, respeto, amor y demás que brindaron mi poderdantes, al fallecido Sebastián Gamboa, fue en cumplimiento de sus deberes como abuelos maternos de conformidad con el artículo 411 y siguientes del Código Civil Colombiano.

El anterior argumento del ad – quo desconoce la reiterada Jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de este linaje, no se examina la obligación solidaria que tienen los abuelos respecto de sus nietos, sino la verdadera visión y concepción que de su familia percibían las partes y la sociedad, de la familia GAMBOA RICAURTE, la cual, honorables magistrados no fue otra que la conformada a título de padres e hijo de crianza.

2. Inexistencia de pruebas de los argumentos de la demandada

Contrario a lo anterior, la parte demandada en los alegatos de conclusión pretendió y transmitió a la Juez de conocimiento, unos argumentos diferentes a la excepción propuesta en la contestación de la demanda, esto es, que la relación de afecto, solidaridad, apoyo y ayuda existente entre la parte demandante y el fallecido Sebastián Gamboa, obedeció y fue en cumplimiento de sus deberes como abuelos maternos del mismo, argumento que no fue presentado con la

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

contestación de la demanda y que de conformidad con la carga probatoria, no se encontró debidamente acreditado y por lo tanto, se limitó a una conjetura de la parte pasiva en esta contienda, artículo 167 del C.G.P.

Téngase en cuenta, que las pruebas presentadas por la parte demandada no evidenciaron que la señora DERLY y el señor CERAFIN hubiesen cumplido y desempeñado el rol de madre y padre del fallecido, por lo contrario, la misma interrogada y los testigos dieron fe, de que fueron los señores demandantes quienes estuvieron presentes como padres de manera conocida, publica, constante y mutua.

Sumado a lo anterior, la Juez de conocimiento confunde la naturaleza y fin del presente proceso, pues recordemos, que el mismo no está llamado a desvirtuar o anular la filiación por nacimiento contenida en el registro civil, pues la madre biológica de Sebastián siempre ha sido y será la señora Derly, pero pese a ello, en el presente caso como en muchos de los analizados por la Corte, el señor Sebastián contó para su desarrollo, crecimiento, alimentación y educación, con la presencia de padres de crianza, cuya naturaleza y requisitos para su declaratoria se encuentran regulados en la Jurisprudencia como se expuso en párrafos anteriores.

La parte demandada no logro desvirtuar la calidad de padres de crianza de mis poderdantes, y adicionalmente la falladora omitió lo ordenado por la Corte en la Jurisprudencia, esto es, que **"en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar"**, y por el contrario abrió paso a la norma del Código Civil que establece que los abuelos por solidaridad debían alimentos a su nieto, basada en que algunos testigos y documentos se referían a los demandantes como abuelos y no como padres, omitiendo la realidad, los hechos y el propio reconocimiento escrito y social que Sebastián realizaba de sus padres de crianza.

No puede la Justicia basar una decisión judicial en deducciones al margen de la realidad probatoria y fáctica del presente proceso, lo anterior, dado que, el presente juicio, no es como el que normalmente las personas promueven ante los jueces de familia, como quiera que no se puede medir con el mismo racero la relación de los demandantes y su rol como verdaderos padres en la vida de Sebastián Gamboa, con la que muy probablemente hubieren tenido si solo se hubiesen comportado como los abuelos del mismo.

Argumentó la Juez de primera instancia que no procedía con el reconocimiento de conformidad con las pretensiones, toda vez, que algunos testigos y documentos al referirse a los demandantes decían "abuelos". Frente a este argumento es de vital importancia establecer que la realidad prima sobre las formas, sumado a que, en el argot popular las personas normalmente no conocen ni manejan la terminología jurídica, es decir, no puede exigírsele ni a los testigos ni a la sociedad que en sus actos e intervenciones, utilicen palabras o connotaciones jurídicas, como: "padre de crianza, hijo de crianza, hijo adoptivo, hijo biológico, hijo natural, entre otros", pues ello llevaría a imponer una carga probatoria desmedida a la demandante.

Dicho en otras palabras, téngase en cuenta que las costumbres sociales en la mayoría de los casos, dejan al margen las instituciones jurídicas en sus relaciones cotidianas, veamos algunos ejemplos:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

- Para la definición jurídica de compañeros permanentes es normal en el uso del lenguaje y de las costumbres sociales Colombianas que los mismos se refieran como: mi señora, mi mujer, mi marido, mi pareja, mi novia, arrejuntados, entre otros.
- Abuelos: nona, ma, nana, yaya, entre otros.

Sin que las anteriores connotaciones desnaturalicen la verdadera relación jurídica que los atan, reconocen e identifican entre sí, como miembros de una familia. Por lo tanto, omitió la Juez de primera instancia la protección a la familia, que deben aplicar y proteger todos los falladores al momento de discernir asuntos familiares, dándole prevalencia a las formas sobre los hechos y las pruebas suficientes allegadas al proceso.

Nótese igualmente que la Juez dio por probado sin estarlo, la justificación de falta de capacidad económica de la demanda DERLY GAMBOA para asumir su rol de madre y que por ende, fueron los abuelos los que tenían la obligación de asumir la crianza del nieto, esto, sin prueba alguna como consta en el expediente.

3. Solicitud de requisitos adicionales a los requeridos por la Jurisprudencia.

Otro de los argumentos de la Juez de primera instancia para negar las pretensiones, fue que los demandantes no realizaron trámites para adoptar a Sebastián o acciones similares, omitiendo nuevamente que la figura jurídica que se invocó en la presente acción, de conformidad con la Jurisprudencia, NO exige dicho requisito, sino únicamente los analizados y probados en los términos del primer y segundo reparo del presente escrito, esto es, solidaridad, reemplazo de la figura materna o paterna, la dependencia económica, vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo, y existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos.

Pretendió imponer en sus argumentos la falladora un requisito adicional a los establecidos en la Jurisprudencia, el cual en lo medular, consistió en que los demandantes debieron acreditar la destrucción del vínculo civil entre Sebastián Gamboa y los aquí demandados, pero si en gracia de discusión, de admitiera tal circunstancia, entonces, *¿ con que propósito los demandantes promovieron la presente acción ¿ y más aún, si dicho requisito fuera necesario para estas causas, ¿ cuál sería el propósito del órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, en crear la figura de familia de crianza en la reiterada Jurisprudencia? . Veamos:*

STC6009 DE 2018, MAGISTRADO PONENTE AROLDO QUIROZ:

2.2. A partir de tal definición, la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.

Es claro, Honorable Magistrado que la figura de Familia de crianza, padres de crianza o hijos de crianza, fue creada por nuestra Corte, con el fin de subsanar los vacíos jurídicos de nuestro ordenamiento, para atender los asuntos de la sociedad, que se crean de hecho o de facto, por lo tanto, en el presente caso, descuidó el ad- quo su deber de aplicar no solo la Ley sino las fuentes auxiliares del derecho, como la doctrina probable, la cual encuentra gran respaldo en los fallos y Jurisprudencia citadas en este escrito entre otras.

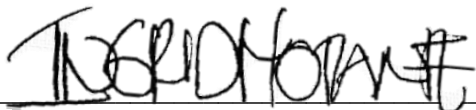
4. Inaplicación de la Jurisprudencia

La sentencia proferida en primera instancia se basó en las obligaciones de alimentos contenidas en el Código Civil Colombiano, omitiendo que el objeto del presente trámite debía ser analizado y fallado conforme a los requisitos Jurisprudenciales de: solidaridad, reemplazo de la figura materna o paterna, la dependencia económica, vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo, y existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, contenidos en los diferentes fallos de las altas Cortes.

Carece el referido fallo impugnado de análisis conforme a la materia objeto de Litis, omitiendo por completo los criterios y hechos establecidos para el análisis de la familia de crianza, padres e hijos de crianza, sino que por el contrario, se falló atendiendo los alegatos de conclusión de la parte demandada, los cuales carecen de prueba alguna como se ha manifestado en reparos anteriores.

Con base en los anteriores argumentos, solicito se REVOQUE la decisión - Sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez;



INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ

C.C. NO. 1.101.689.039 del Socorro

TP.NO. 241.917 del CSJ.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418